



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDA : VERBAL-RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE : JONES ALDEMAR ACUÑA MARÍN
DEMANDADAS : RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA Y
CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO
RADICACIÓN : No.2021-00215-XIII

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-No cumple con el requisito de procedibilidad, para acudir ante esta jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, artículo 38.

Conforme lo anterior, no se reúne a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 90 inciso 3, numeral 7 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda VERBAL-RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA- propuesta por JONES ALDEMAR ACUÑA MARÍN.a través de apoderado judicial y contra las señoras RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO, según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor HENRY CASTILLA PRIETO., en los Términos indicados en el poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE : COMISARIA DE FAMILIA DE EL PAUJIL, CAQUETÁ
DEMANDADO : RAMIRO SÁNCHEZ SILVA
RADICACIÓN : No.2021-00219-XIII

La presente demanda reúne los requisitos de forma y fondo, previstos por los artículos 82, 90, 91 y 391 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de custodia, cuidado personal, fijación de alimentos y regulación de visitas, la cual se tramitará por el rito del proceso verbal sumario, promovida por EL COMISARIO DE FAMILIA DE EL PAUJIL, CAQUETÁ, quien actúa en favor de los intereses legales de los niños MARTIN SÁNCHEZ AMÓRTEGUI Y SANTIAGO SÁNCHEZ AMÓRTEGUI, representados legalmente por la progenitora señora DINA MAGALY AMÓRTEGUI, en contra de RAMIRO SÁNCHEZ SILVA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a de RAMIRO SÁNCHEZ SILVA, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma en que lo indica el Decreto 806 de 20201 , y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: En interés de los menores MARTIN SÁNCHEZ AMÓRTEGUI Y SANTIAGO SÁNCHEZ AMÓRTEGUI, TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial a la Personera de esta localidad (Ministerio Publico), y, en consecuencia, cítese a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JORGE ANDRÉS GALVIS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.397.499 y T.P.179.991 C.S.J, o quien haga sus veces para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá, cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : VERBAL SUMARIO
-CANCELACION DE HIPOTECA-
DEMANDANTE : JOSE CALINO NASSAR CABEZAS
DEMANDADO : CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y
MINERO "CAJA AGRARIA" HOY BANCO AGRARIO
DE COLOMBIA S.A.
APODERADO : LUIS FERNANDO MACIAS MAHECHA
Rad. : No.2019-00006 T. XII.

Bajo la directrices del artículo 390 párrafo tercero, inciso segundo, del Código General del Proceso, en atención a que con las pruebas aportadas con la demanda se considera suficiente para resolver de fondo el litigio, toda vez que la demandada se notificó dentro del término legal ningún pronunciamiento realizó, procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA adelantada por el señor JOSE CALINO NASSAR CABEZAS mediante apoderado judicial contra CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA" HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda presentada el 18 de Enero de 2019 se inició en este Juzgado Proceso declarativo verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca constituida por el señor JOSE CALINO NASSAR CABEZAS, y que recae sobre el predio denominado LA PRADERA situada en la Vereda la Concordia Jurisdicción del municipio de EL Paujil, Caquetá, identificada con la matrícula inmobiliaria No.420-15567, con extensión superficial de 80 hectáreas, 7.700 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: Norte: con predios de Lubín Lozano; Sur: con predios de Carlos Aragón; Oriente: con predios de Armando Tapias, Tulia Alape, y carretera al Paujil al medio; occidente: con predios de Gilberto Echavarría antes, hoy de Godofredo Montoya y otro, Carlos Marín y encierra.

Refiere que el citado bien soporta hipoteca en favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA", la cual fue otorgada mediante escritura pública No. 2058 del 19 de octubre de 1984, corrida en la notaría Única de Fusagasugá, por un valor de \$1.300.000,00, posteriormente el señor NASSAR CABEZAS constituyó ampliación de hipoteca a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA" mediante escritura pública NO.146 de fecha 4 de febrero de 1988 de la Notaría Única de Fusagasugá, hoy Notaría Primera del Circuito de Fusagasugá, en cuantía indeterminada.

La hipoteca y ampliación de la misma están inscritas en el certificado de matrícula inmobiliaria No.420-15567 en las anotaciones 4 Y 5 y refiere el demandante que las obligaciones fueron canceladas en su totalidad a finales del año 1993 por parte del señor JOSE CALINO NASSAR CABEZAS a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA", con recursos propios. Se constata que la entidad bancaria nunca inició o incoó acción ejecutiva o de cualquier otra naturaleza, que acreditara la existencia de alguna obligación pendiente por parte del señor NASSAR CABEZAS para con ellos, y antes de producirse el decreto, disolución y liquidación del Banco.

Por lo expuesto, solicita que se declare extinguida la obligación que por mutuo o cualquier otro concepto existió entre JOSE CALINO NASSAR CABEZAS y CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA" hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Mediante providencia del 25 de enero de 2019 el Despacho admitió la demanda, Ordenando notificar y correr traslado de la misma.

Surtida la notificación a través de mensaje de datos de conformidad a lo ordenado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, no allego contestación alguna al proceso.

Ante lo expuesto, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28, del CGP, este juzgado es competente para conocer en única instancia la acción impetrada por la parte actora en contra de la demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, el demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la demandada como acreedora hipotecaria frente a la obligación que se pretende extinguir constituida mediante escritura pública No. 2058 del 19 de octubre de 1984, corrida en la notaría Única de Fusagasugá, ampliado el gravamen mediante escritura pública No.146 de fecha 4 de febrero de 1988 de la Notaría Única de Fusagasugá, hoy Notaría Primera del Circuito de Fusagasugá, resaltando que la demandada se notificó de conformidad a lo ordenado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, corresponde a esta Juzgado, determinar si se cumplen las exigencias Legales para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. No. 2058 del 19 de octubre de 1984 y No.146 de fecha 4 de febrero de 1988 otorgada en la Notaría Notaría Única de Fusagasugá, hoy Notaría Primera del Circuito de Fusagasugá, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-15567 y a cargo de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA" hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Para resolver se hace necesario establecer en primera instancia que la prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Sabido es que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º. Dispuso que "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada; inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

Así las cosas, la prescripción alegada en el asunto de estudio es perfectamente viable a través de esta vía.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentenciade mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera : "prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

De igual manera se hace imperioso recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables a saber: la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción. Frente a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía la hipoteca no tiene una vida perdurable. Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.

Es dable precisar que la obligación asumida por JOSE CALINO NASSAR CABEZAS surge de un contrato de mutuo que consta en escritura pública, y por ello para estudiar su prescripción, deben aplicarlos los preceptos legales de la codificación civil.

Establecido entonces que se trata de una obligación nacida de un contrato de mutuo que obra en escritura pública -título ejecutivo contractual- su término de prescripción se rige por lo dispuesto por el art. 2536 del Código Civil modifica por el art. 8 de la ley 791 de 2002 que a la letra dice "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...." Téngase en cuenta que antes de la citada modificación, el término prescriptivo para la acción ejecutiva era de diez (10) años y la ordinaria de veinte (20). Y se pretende de manera accesoria la cancelación de la hipoteca.

La Corte Suprema de Justicia, expresó en sentencia de tutela, lo siguiente: 'A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real

accessoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal de la que respalda. Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente.'

CASO CONCRETO

Así las cosas, pretende la parte actora se declare la prescripción de la acción ejecutiva de la obligación contenida a título de mutuo en escritura pública No. 2058 del 19 de octubre de 1984, corrida en la notaría Única de Fusagasuga, ampliado el gravamen mediante escritura pública No.146 de fecha 4 de febrero de 1988 de la Notaría Única de Fusagasugá, hoy Notaria Primera del Circuito de Fusagasugá, que se obligó a pagar el señor NASSAR CABEZAS y que en consecuencia se declare extinguida las garantías reales hipotecaria constituida mediante el mismo instrumento público, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Revisada la Escritura Pública antes mencionada, se observa que en efecto JOSE CALINO NASSAR CABEZAS -quien para la época ostentaba la calidad de propietario del bien inmueble constituyó hipoteca a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA" hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como garantía del cumplimiento de la obligación contenida en el mismo instrumento por la suma de \$1.300.000.00 m/cte

Seguidamente y revisadas las anotaciones que se encuentran en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-15567 -Folios 3,4 y 5- se encuentra que la tradición del mismo se ha realizado así:

-Anotación No. 4. DE: NASSAR CABEZAS JOSÉ CALINO a CAJA DE CREDITO AGRA.IND. Y MINERO. HIPOTECA por valor de \$1.300.000.00 (escritura 2058 del 10-10-1984 Notaria Única de Fusagasugá)

-Anotación No.5. DE: NASSAR CABEZAS JOSÉ CALINO a CAJA AGRARIA, AMPLIACIÓN A HIPOTECA a una cuantía indeterminada (escritura 146 del 04-02-1988 Notaria Única de Fusagasugá)

-Anotación No.6. DE: NASSAR CABEZAS JOSÉ CALINO A: ROA MENDEZ PABLO EMILIO. COMPRAVENTA (escritura 0063 del 29-01- 1996 Notaria Segunda de Florencia.)

-Anotación No.7. DE: NASSAR CABEZAS JOSÉ CALINO A: ROA MENDEZ PABLO EMILIO. COMPRAVENTA (escritura 597 del 24-02- 1998 Notaria Primera de Florencia.)

Anotación No.08. DE: ROA MENDEZ PABLO EMILIO A: VARGAS TRUJILLO MARIA NURTH. VENTA. (Escritura 2495 del 05-09- 2006 Notaria Primera de Florencia.)

No se observa entonces en ninguna de las anotaciones que se hubiera presentado algún tipo de juicio por razón del uso de la acción hipotecaria que aparece inscrita en las anotaciones 4 y 5 del Certificado de Tradición del mencionado bien inmueble.

Acorde lo expuesto, claro está que la obligación adquirida por JOSÉ CALINO NASSAR CABEZAS se encuentran contenidas en la escritura No. 2058 del 19 de octubre de 1984, corrida en la notaría Única de Fusagasugá, ampliado el gravamen mediante escritura pública No.146 de fecha 4 de febrero de 1988 de la Notaría Única de Fusagasugá, hoy Notaría Primera del Circuito de Fusagasugá, se encuentra cancelada, la acreedora CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA" hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no ejerció acción alguna tendiente al cumplimiento de la obligación garantizada, encontrándose por tanto prescrita la obligación por inactividad de la acreedor, pues aunque la parte actora aduce pago, lo cierto es que dicha manifestación se encuentra huérfana de prueba.

De esta manera y conforme las consideraciones antes dispuestas, es preciso señalar que el artículo 2537 del Código Civil, establece que "la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.", de ahí que al haber sido extinguida la obligación principal -título ejecutivo contractual Escritura Pública-, la hipoteca como accesoria de la misma y constituida en el mismo instrumento no puede existir y, en consecuencia se ordenará su cancelación.

Bajo este contexto finalmente se hace pertinente la declaración de prescripción de la acción ejecutiva de la escritura No. 2058 del 19 de octubre de 1984, corrida en la notaría Única de Fusagasugá, ampliado el gravamen mediante escritura pública No.146 de fecha 4 de febrero de 1988 de la Notaría Única de Fusagasugá, hoy Notaría Primera del Circuito de Fusagasugá y en consecuencia la cancelación de la hipoteca contenida en el mismo instrumentos, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria NO.420-15567 constituida con JOSE CALINO NASSAR CABEZAS a favor CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA" hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación contenida en Escritura Pública No. 2058 del 19 de octubre de 1984, corrida en la notaría Única de Fusagasugá, y la ampliación del gravamen se realizó mediante escritura pública No.146 de fecha 4 de febrero de 1988 de la Notaría Única de Fusagasugá, hoy Notaría Primera del Circuito de Fusagasugá suscrito por la favor CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA" hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como acreedora y JOSE CALINO NASSAR CABEZAS como deudor.

SEGUNDO: DECLARAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por JOSE CALINO NASSAR CABEZAS a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO "CAJA AGRARIA" hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de en la Escritura Pública No. 2058 del 19 de octubre de 1984, corrida en la notaría Única de Fusagasugá, y su ampliación mediante escritura pública No.146 de fecha 4 de febrero de 1988 de la Notaría Única de Fusagasugá, hoy Notaría Primera del Circuito de Fusagasugá, las que se registró en la anotación No.4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No.420-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

TERCERO.- EXHORTAR al Notario Primera del Circulo de Fusagasugá, para que cancele el Gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública 2058

del 19 de octubre da 1988 y ampliada mediante escritura No. 146 de fecha 4 de febrero de 1988 en la matrícula inmobiliaria No. 420-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


~~JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA~~
Juez.